



Bruselas, 15.4.2013
COM(2013) 201 final

2013/0108 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ («el Reglamento de base») en el procedimiento referente a las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia.

- **Contexto general**

La presente propuesta se inscribe en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación efectuada de acuerdo con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (UE) nº 1071/2012 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

2) CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta con las partes interesadas**

Se ha brindado a las partes interesadas en el procedimiento la oportunidad de defender sus intereses durante la investigación tal como establece el Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no prevé ninguna evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

¹ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El 16 de febrero de 2012, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («el anuncio de inicio»), publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia.

El procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada el 3 de enero de 2012 por el Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, de la Unión Europea («el denunciante») en nombre de productores que representaban más del 50 % de la producción total de la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, que venía avalada por pruebas del dumping y del importante perjuicio resultante.

El 15 de noviembre de 2012, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (UE) n° 1071/2012, un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia, que va desde el 15,9 % hasta el 67,8 %. No se estableció ningún derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de Indonesia.

La propuesta adjunta de Reglamento del Consejo se basa en las constataciones definitivas que han confirmado la existencia de un dumping causante de perjuicio y en el hecho de que el establecimiento de medidas no va en contra del interés general de la Unión. En general se confirmaron las conclusiones provisionales, pero se ha restringido la definición del producto, y los cambios en el cálculo de los márgenes de dumping y de perjuicio han dado lugar a la reducción de los niveles de derechos, que oscilan ahora entre el 14,9 % y el 57,8 %.

Se propone al Consejo que adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que debería publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 15 de mayo de 2013, a más tardar.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

La forma de actuación es la descrita en el Reglamento de base y no deja margen alguno para la adopción de decisiones a escala nacional.

No son aplicables las indicaciones relativas a la forma de minimizar y adecuar al objetivo de la propuesta la carga administrativa y financiera que soportan la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón:

el Reglamento de base mencionado no prevé opciones alternativas.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea² («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité consultivo, Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas provisionales

- (1) El 15 de noviembre de 2012, mediante el Reglamento (UE) n° 1071/2012³ (el «Reglamento provisional»), la Comisión Europea («la Comisión») estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China («China») y Tailandia.
- (2) El procedimiento comenzó mediante un anuncio de inicio⁴ publicado el 16 de febrero de 2012 a raíz de una denuncia presentada el 3 de enero de 2012 por el Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, de la Unión Europea («el denunciante») en nombre de productores que representaban más del 50 % de la producción total de la Unión de estos accesorios («los accesorios roscados maleables»).
- (3) Según lo establecido en el considerando 15 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el final del período de investigación («el período considerado»).

² DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

³ DO L 318 de 15.11.2012, p. 10.

⁴ DO C 44 de 16.2.2012, p. 33.

2. Procedimiento posterior

- (4) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales que motivaron la adopción de medidas antidumping provisionales («la divulgación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito observaciones sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (5) La Comisión siguió recabando y analizando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (6) Una parte interesada alegó que el producto que importa no debería formar parte del producto afectado, puesto que tiene determinadas peculiaridades técnicas. Sus accesorios maleables son de rosca cónica, frente a la rosca paralela de los demás accesorios maleables importados.
- (7) Sin embargo, la investigación ha puesto de manifiesto que, aparte de esas especificaciones técnicas, estos accesorios maleables tienen las mismas características físicas y técnicas que los demás accesorios maleables importados. Además, en cuanto al uso, la investigación ha mostrado que los accesorios de rosca cónica se usan de manera similar a los demás accesorios maleables importados. En un Estado miembro en que se utilizan ambos tipos, incluso se ha comprobado que son intercambiables. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (8) Una parte interesada alegó que los accesorios roscados de fundición maleable de núcleo blanco pueden venderse en toda la Unión, mientras que los accesorios roscados de fundición maleable de núcleo negro solo pueden venderse en el Reino Unido, Irlanda, Malta y Chipre. Por ello, alegó que ambos tipos no compiten plenamente en el mercado de la Unión.
- (9) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que la mayor parte de las importaciones de accesorios roscados de fundición maleable de núcleo negro originarios de los países afectados llegan a países de la Europa continental como Alemania, Italia, Polonia o España. De ahí se concluye que los accesorios roscados de fundición maleable de núcleo blanco y de núcleo negro compiten plenamente en el mercado de la Unión, y no solo en unos pocos Estados miembros.
- (10) Un importador reiteró su alegación de que las piezas de accesorios de compresión no deberían formar parte del producto afectado. Argumentó que a las piezas de accesorios de compresión se les da un uso distinto, y justificó documentalmente que la rosca de las piezas de accesorios de compresión se distingue fácilmente de la rosca de un accesorio estándar, pues se fabrica siguiendo una norma ISO diferente⁵. Tras haber estudiado la documentación presentada, se concluyó que procede restringir la definición del producto en consecuencia.
- (11) Otras dos partes interesadas consideraron que no deberían formar parte del producto afectado los accesorios de fundición maleable destinados a la conducción eléctrica, en particular las cajas de empalme circulares roscadas, que son un componente fundamental de todas las instalaciones de tubos y accesorios de conducción eléctrica. Alegaron que dichas cajas de empalme tienen una finalidad distinta (contener y proteger sistemas de cableado eléctrico) que los accesorios estándar investigados en

⁵ Los accesorios de compresión llevan rosca métrica ISO DIN 13, mientras que los accesorios de norma estándar llevan roscas ISO 7/1 e ISO 228/1.

este procedimiento (garantizar el flujo de gas o de agua sin escapes). También son fácilmente distinguibles de otros accesorios (en vez de ser impermeables al gas o a los líquidos, cuando después de su importación se montan en un sistema llevan tapas ligeras que facilitan el acceso a los cables). Tras haber estudiado detalladamente estos argumentos, se concluyó que procede excluir de la definición del producto las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa.

- (12) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se consideró procedente revisar el alcance de la definición del producto establecida en el Reglamento provisional. Así, el producto en cuestión se define definitivamente como accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, clasificados actualmente en el código NC ex 7307 19 10, excepto los accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa.
- (13) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con el producto afectado o el producto similar, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 17 a 21 y 23 a 28 del Reglamento provisional.

C. MUESTREO

- (14) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, no se recibió ningún comentario relativo al muestreo de productores de la Unión, productores exportadores de China e importadores no vinculados. Por lo tanto, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 29 a 31 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

3. República Popular China

3.1. Trato de economía de mercado y trato individual

- (15) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con el trato de economía de mercado y el trato individual, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 32 a 46 del Reglamento provisional.

3.2. País análogo

- (16) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con el país análogo, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 47 a 53 del Reglamento provisional.

3.3. Valor normal, precio de exportación y comparación

- (17) Un productor exportador chino alegó que el valor normal debía calcularse sobre la base de las ventas en el mercado interior por el único productor del país análogo que cooperó, aunque no alcancen cantidades representativas como establece el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. La alegación puede aceptarse en el caso de un país análogo. En consecuencia, las ventas en el mercado interior por el único productor del país análogo que cooperó sirvieron para determinar el valor normal.
- (18) El mismo productor exportador chino alegó que el margen de dumping debería establecerse utilizando todas las ventas de exportación, y no solo las de los tipos de producto directamente comparables con los vendidos por el productor del país análogo en su mercado interior. Esta alegación se aceptó. Para estos tipos de productos que no son directamente comparables, el valor normal se basó en la media aritmética del valor normal de los tipos de productos comparables, ajustado al valor de mercado para las diferencias en las características físicas, a tenor del artículo 2, punto 10, letra a), del Reglamento de base.

- (19) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con el valor normal, el precio de exportación y la comparación, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 54, 59 a 61 y 64 a 67 del Reglamento provisional.

3.4. Márgenes de dumping

- (20) Por lo que se refiere a las empresas incluidas en la muestra, se comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo del producto similar establecido para el país análogo con la media ponderada del precio de exportación del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (21) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
Hebei Jianzhi	57,8 %
Jinan Meide	40,8 %
Qingdao Madison	24,6 %

- (22) El margen de dumping medio ponderado de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se calculó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Este margen se calculó sobre la base de los márgenes establecidos para los productores exportadores de la muestra.
- (23) Sobre esta base, el margen de dumping para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se estableció en el 41,1 %.
- (24) Con respecto a todos los demás productores exportadores de China, los márgenes de dumping se establecieron sobre la base de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base. A tal efecto, el nivel de cooperación se estableció primero comparando el volumen de las exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores que cooperaron con el volumen de las exportaciones chinas, tal como se establece en el considerando 51.
- (25) Dado que los productores que cooperaron suponían más del 50 % del total de las exportaciones chinas a la Unión y que la industria puede considerarse fragmentada debido al elevado número de productores exportadores de China, el nivel de cooperación se consideró elevado. Por lo tanto, el margen de dumping residual se fijó en el nivel de la empresa incluida en la muestra con el margen de dumping más alto.

- (26) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
Hebei Jianzhi	57,8 %
Jinan Meide	40,8 %
Qingdao Madison	24,6 %
Otras empresas que cooperaron	41,1 %
Las demás empresas	57,8 %

4. Indonesia

4.1. Valor normal, precio de exportación y comparación

- (27) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con el valor normal, el precio de exportación y la comparación, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 75 a 87 y 91 del Reglamento provisional por lo que se refiere a Indonesia.

4.2. Márgenes de dumping

- (28) Dado que el nivel de cooperación se consideró elevado (el volumen de las exportaciones de la empresa indonesia que cooperó representó más del 80 % del total de las exportaciones indonesias a la Unión durante el periodo de investigación), el margen de dumping para todos los demás productores exportadores indonesios se fijó en el nivel del margen de dumping de la empresa que cooperó.
- (29) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
PT. Tri Sinar Purnama	11,0 %
Las demás empresas	11,0 %

5. Tailandia

5.1. Valor normal, precio de exportación y comparación

- (30) No se recibió ningún comentario que pudiera requerir cambios en la metodología aplicada o el cálculo real del dumping con respecto a Tailandia.
- (31) Por consiguiente, se confirman las conclusiones en relación con el valor normal, el precio de exportación y la comparación expuestas en los considerandos 75 a 88 del Reglamento provisional con respecto a Tailandia.

5.2. Márgenes de dumping

- (32) Una revisión y ajuste del cálculo del dumping dio lugar a un margen de dumping ligeramente inferior, del 15,5 %, de uno de los productores exportadores tailandeses. El margen de dumping del otro productor exportador que cooperó se confirma definitivamente en su nivel provisional.
- (33) Dado que el nivel de cooperación se consideró elevado (el volumen de las exportaciones de las dos empresas tailandesas que cooperaron representó más del 80 % del total de las exportaciones tailandesas a la Unión durante el PI), el margen de dumping para todos los demás productores exportadores tailandeses se fijó en el nivel del margen de dumping más elevado de las dos empresas que cooperaron.
- (34) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
BIS Pipe Fitting Industry Co., Ltd	15,5 %
Siam Fittings Co., Ltd	50,7 %
Las demás empresas	50,7 %

E. PERJUICIO

1. Producción de la Unión

- (35) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con la producción de la Unión, se confirma el considerando 94 del Reglamento provisional. Cabe añadir que durante el período considerado el producto similar fue fabricado por otros tres productores de la Unión que cesaron su actividad entre 2008 y 2009, y por otro productor que cesó su actividad hacia el final del período considerado.

2. Definición de industria de la Unión

- (36) Algunas partes interesadas alegaron que los dos grupos de productores de la Unión incluidos en la muestra importan el producto en cuestión, por lo cual, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, no deben considerarse parte de la industria de la Unión.
- (37) A este respecto, quedó demostrado que, efectivamente, los dos grupos de productores de la Unión importan el producto afectado. Sin embargo, en primer lugar hay que señalar que el hecho de que un productor de la Unión también importe el producto no conlleva automáticamente su exclusión de la industria de la Unión; en segundo lugar, cada uno de los productores de la Unión importó cantidades no significativas en comparación con las de producción y ventas totales de los grupos de empresas. Se confirma, por lo tanto, que los dos grupos de empresas se consideran parte de la industria de la Unión.
- (38) Además, una parte interesada alegó que un productor de la Unión no debe considerarse parte de la industria de la Unión, dada su supuesta vinculación a un importador del producto afectado. Sin embargo, en primer lugar, hay que señalar que el hecho de que exista una relación entre un productor de la Unión y un importador no conlleva

automáticamente su exclusión de la industria de la Unión; en segundo lugar, no se presentaron pruebas de que la relación entre el productor de la Unión y el importador, si la hay, sea de la naturaleza descrita en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de base. Por otro lado, las cantidades importadas por el importador presuntamente vinculado constituyen solo una pequeña parte de las de producción y ventas totales del productor de la Unión presuntamente vinculado. Por lo tanto, aunque se demostrara la vinculación entre el importador y el productor de la Unión, este seguiría considerándose parte de la industria de la Unión.

- (39) Para definir la industria de la Unión con el fin de evaluar el perjuicio, se considera que todos los productores de la Unión que fabricaban el producto similar durante el período considerado constituyen «la industria de la Unión» y así se hace en adelante referencia a ellos en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

3. Consumo de la Unión

- (40) Una parte interesada observó que durante todo el período considerado la producción de la industria de la Unión fue superior a sus ventas al tiempo que disminuían las existencias, lo cual es inverosímil, pues cuando la producción es superior a las ventas las existencias aumentan.
- (41) A este respecto cabe señalar que, si bien en la fase provisional la producción y las existencias se habían registrado correctamente, se produjo un error en la contabilización de las ventas en la Unión de la industria de la misma, y no se tuvieron plenamente en cuenta determinados volúmenes de venta de los productores de la Unión no incluidos en la muestra. Se corrigió este error y, de resultas de ello, el consumo de la Unión y las cuotas de mercado en el mercado interno también tuvieron que revisarse en consecuencia. Tres productores de la Unión cesaron su actividad durante el período considerado, como se menciona en el considerando 113 del Reglamento provisional, por lo que la revisión en relación con el consumo de la Unión tiene repercusiones más significativas al principio del período considerado.
- (42) El consumo de la Unión se redujo considerablemente (en un 28 %) entre 2008 y 2009, y después aumentó en siete puntos porcentuales, hasta situarse en un 21 % por debajo del consumo al inicio del período considerado.

Consumo de la Unión (toneladas)				
	2008	2009	2010	PI
Consumo de la Unión	84 270	60 807	60 640	66 493
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>72</i>	<i>72</i>	<i>79</i>
<i>Fuente:</i> datos de la denuncia, Eurostat y respuestas al cuestionario				

4. Importaciones procedentes de los países afectados

4.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas

- (43) Por lo que respecta a los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, se confirmó que no supusieron más que un 2,5 % de todas las importaciones del producto similar a la Unión durante el PI. Por tanto, puede considerarse que no constituyen una causa de perjuicio importante para la industria de

la Unión en el sentido del artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base o de las disposiciones del Acuerdo antidumping de la OMC.

- (44) Habida cuenta de lo anterior, se adopta la decisión definitiva de no acumular esas importaciones con las importaciones objeto de dumping procedentes de China y de Tailandia.
- (45) En cuanto a la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y de Tailandia, a efectos del análisis del perjuicio y la causalidad, algunas partes interesadas alegaron que las importaciones procedentes de Tailandia no debían evaluarse acumulativamente con las de China por diversas razones.
- (46) En primer lugar, se alegó que el volumen de ventas de las importaciones procedentes de Tailandia es muy inferior al de las procedentes de China y está disminuyendo en términos absolutos. No obstante, el volumen de las importaciones procedentes de Tailandia no es insignificante, sino suficiente para permitir la acumulación. Además, si bien las importaciones de Tailandia están disminuyendo en términos absolutos, como se expone en el cuadro del considerando 51, ganaron un 19 % de la cuota de mercado durante el período considerado, como se expone en el mismo cuadro.
- (47) Por lo que respecta a los precios, se alegó que las importaciones procedentes de Tailandia se venden, por término medio, a precios más altos que las procedentes de China. Si bien esto es correcto, no es menos cierto que las importaciones procedentes de Tailandia están subcotizando significativamente los precios de la industria de la Unión. Además, la diferencia de precios entre las importaciones procedentes de Tailandia y las procedentes de China disminuyó constantemente durante el período considerado, pasando de 698 EUR/tonelada en 2008 a 472 EUR/tonelada durante el PI, como se indica en el cuadro del considerando 108 del Reglamento provisional.
- (48) Al no haberse recibido otras denuncias u observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 98 a 105 del Reglamento provisional.

4.2. Volumen, cuota de mercado de las importaciones afectadas objeto de dumping, sus precios de importación y subcotización

- (49) Algunas partes interesadas alegaron que los volúmenes de importación de China indicados en el considerando 106 del Reglamento provisional son demasiado altos, pues el código NC pertinente incluye todos los tipos de accesorios de fundición maleable, y no solo los roscados.
- (50) A este respecto, cabe señalar que no todas las cantidades consignadas con el código NC se consideraron accesorios roscados. Los volúmenes comunicados en el Reglamento provisional ya estaban corregidos a la baja, a partir de la información recibida de las autoridades aduaneras nacionales, y eran coherentes con la información que contenía la denuncia. Las partes interesadas habían tenido tiempo suficiente para presentar sus observaciones al respecto, pese a lo cual ninguna lo hizo, ni antes de la publicación del Reglamento provisional ni en el plazo de presentación de observaciones al mismo. La Cámara de Comercio de China presentó cierta información cuantificada relativa al nivel supuestamente correcto de las importaciones procedentes de China en un momento muy tardío del procedimiento, casi dos meses después de la fecha límite de presentación de observaciones al Reglamento provisional, es decir, casi un año después del comienzo de la investigación, cuando se revelaron los datos de las importaciones en la versión no restringida de la denuncia. La presentación de esta información fuera de plazo imposibilita su verificación en un proceso objetivo de examen sin prorrogar indebidamente el período de investigación

más allá del plazo imperativo de quince meses que establece el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base. En cualquier caso, esta información subestima sustancialmente las cantidades de las importaciones procedentes de China, pues se basa únicamente en cálculos relativos a exportaciones de las empresas que cooperaron, por lo que no puede considerarse correcta. Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (51) En cambio, varios importadores suministraron información sobre sus importaciones de productos distintos del afectado pero con el mismo código NC durante el período considerado. Esta información pudo tenerse en cuenta y, en consecuencia, los volúmenes de importación de los países afectados se revisaron a la baja.

Volumen de importaciones en la Unión (toneladas)				
	2008	2009	2010	PI
China	24 180	20 876	20 416	28 894
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>86</i>	<i>84</i>	<i>119</i>
Tailandia	3 723	2 681	3 331	3 485
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>72</i>	<i>89</i>	<i>94</i>
Ambos países	27 903	23 558	23 747	32 379
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>84</i>	<i>85</i>	<i>116</i>
<i>Fuente:</i> datos de la denuncia, Eurostat y respuestas al cuestionario				

- (52) Como consecuencia de la cuestión relativa a las ventas en la Unión de la industria de la misma, mencionada en el considerando 41, fue preciso revisar también la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países afectados, que aumentó en 15,6 puntos porcentuales, pasando del 33,1 % al 48,7 % durante el periodo considerado. Este incremento de la cuota de mercado se produjo en gran medida entre 2010 y el PI, en una fase de recuperación de la demanda.

Cuota de mercado de la Unión				
	2008	2009	2010	PI
China	28,7 %	34,3 %	33,7 %	43,5 %
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>120</i>	<i>117</i>	<i>151</i>
Tailandia	4,4 %	4,4 %	5,5 %	5,2 %
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>100</i>	<i>124</i>	<i>119</i>
Ambos países	33,1 %	38,7 %	39,2 %	48,7 %
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>117</i>	<i>118</i>	<i>147</i>
<i>Fuente:</i> datos de la denuncia, Eurostat y respuestas al cuestionario				

- (53) Una de las partes interesadas exigió que se desvelara la información sobre los precios de venta acumulados de la industria de la Unión, desglosada por tipo de producto. Sin embargo, como la muestra solo constaba de dos grupos de productores de la Unión, como se indica en el considerando 111 del Reglamento provisional, por motivos de confidencialidad no pudieron incluirse los datos agregados reales. Esto también justifica que no se desvele la información sobre los precios de venta acumulados por tipo de producto.
- (54) Algunas partes interesadas alegaron que las importaciones de los países afectados entran en la Unión en una fase comercial diferente de la de los artículos que venden los productores de la Unión. Se confirmó que este es el caso, y que la industria de la Unión y los importadores suelen compartir un número sustancial de clientes. Por ello, se aceptó la alegación y se aplicó un ajuste en función de la fase comercial.
- (55) En consecuencia, se revisaron a la baja los márgenes de subcotización que figuran en el considerando 110 del Reglamento provisional. Pese a ello, los márgenes de subcotización siguen siendo importantes, entre el 25 % y el 45 %, con la única excepción de un exportador tailandés, cuyo margen se situó en torno al 10 %.
- (56) Al no haberse recibido otras denuncias u observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 108 y 109 del Reglamento provisional.
5. Situación de la industria de la Unión
- (57) Al no haberse recibido denuncias u observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en el considerando 111 del Reglamento provisional.
- 5.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad
- (58) Al no haberse recibido observaciones en relación con la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 112 a 114 del Reglamento provisional.

5.2. Existencias

- (59) Al no haberse recibido otras observaciones en relación con las existencias, se confirman las conclusiones expuestas en el considerando 115 del Reglamento provisional.

5.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (60) Como consecuencia de la cuestión mencionada en el considerando 41, fue preciso revisar también el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión. El volumen de ventas de todos los productores de la Unión en el mercado de la Unión se redujo considerablemente (en un 36 %) entre 2008 y 2009 debido a una disminución de la demanda. En cambio, tras 2009 la demanda en la Unión aumentó en unas 6 000 toneladas, como se menciona en el considerando 42, pero las ventas de la Unión se fueron reduciendo en otros cinco puntos porcentuales (2 440 toneladas) hasta el final del período considerado.

Volumen de ventas en la Unión (toneladas)				
<i>Todos los productores</i>	2008	2009	2010	PI
Ventas en la Unión	48 823	31 069	30 466	28 629
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>64</i>	<i>62</i>	<i>59</i>
<i>Fuente:</i> datos de la denuncia y respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra				

- (61) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó de manera continua en un 26 % (14,8 puntos porcentuales) durante el periodo considerado, mientras que las importaciones objeto de dumping ganaron 15,6 puntos porcentuales de cuota de mercado durante el mismo periodo, como se indica en el considerando 52.

Cuota de mercado de la Unión				
<i>Todos los productores</i>	2008	2009	2010	PI
Cuota de mercado	57,9 %	51,1 %	50,2 %	43,1 %
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>88</i>	<i>87</i>	<i>74</i>
<i>Fuente:</i> datos de la denuncia, Eurostat y respuestas al cuestionario				

- (62) Una parte interesada alegó que las cuotas de mercado en el segmento de mercado no interior del Reino Unido son diferentes, y que la industria de la Unión tiene una mayor cuota de mercado, mientras que la de las importaciones de China es menor en este segmento concreto del mercado de la Unión.
- (63) Es perfectamente posible que la industria de la Unión tenga una mayor cuota de mercado en un segmento concreto de un Estado miembro determinado. Es normal que

los diversos operadores económicos no tengan las mismas cuotas de mercado en todos los segmentos de mercado de todos los Estados miembros. Sin embargo, el presente análisis del perjuicio abarca el mercado de la Unión en su conjunto. A este respecto, se confirmó que la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó de modo significativo, como ya se ha dicho.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (64) Al no haber otras alegaciones u observaciones, se confirman los considerandos 118 a 133 del Reglamento provisional, incluida la conclusión de que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD

1. Incidencia de otros factores

1.1. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (65) Como consecuencia de la cuestión relativa a las ventas en la Unión de la industria de la misma, mencionada en el considerando 41, fue preciso revisar también la cuota de mercado de otros terceros países, las importaciones desde los cuales fueron limitadas a lo largo de todo el periodo considerado. La cuota de mercado total de las importaciones de países distintos de los dos países afectados disminuyó durante el período considerado en 0,8 puntos porcentuales, del 9,0 % al 8,2 %.
- (66) Los otros países desde los que más se importó durante el PI fueron Brasil, Indonesia y Turquía, con cuotas de mercado de entre el 1,3 % y el 1,5 %, y todos ellos tuvieron una cuota de mercado estable o decreciente durante el período considerado.

Cuota de mercado de las importaciones				
	2008	2009	2010	PI
Brasil	3,1 %	3,6 %	3,9 %	1,5 %
Indonesia	1,5 %	2,4 %	1,9 %	1,5 %
Turquía	1,3 %	1,9 %	1,8 %	1,3 %
Otros países	3,0 %	2,3 %	3,1 %	3,9 %
Total	9,0 %	10,2 %	10,6 %	8,2 %
<i>Índice</i>	<i>100</i>	<i>114</i>	<i>118</i>	<i>92</i>
<i>Fuente: Eurostat</i>				

- (67) Dados los limitados volúmenes y la tendencia estable, puede concluirse que las importaciones procedentes de terceros países distintos de los países afectados no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión durante el PI.

1.2. Evolución del consumo de la Unión

- (68) Algunas partes interesadas alegaron que el consumo de la Unión evolucionó negativamente porque empezaron a aparecer productos de sustitución fabricados con materiales distintos de la fundición maleable, como plástico, acero inoxidable, acero al

carbono y cobre, así como nuevas tecnologías de conexión. Como consecuencia de ello, algunos productores de la Unión han ampliado su gama de productos a algunos de estos productos de sustitución.

- (69) En el considerando 146 del Reglamento provisional ya se mencionaban estos efectos de sustitución, que han repercutido negativamente en el consumo de la Unión, lo que, a su vez, tuvo un efecto sobre la producción y el volumen de ventas de los productores de la Unión.
- (70) No obstante, como ya se indicaba en el Reglamento provisional, el efecto perjudicial de la disminución del consumo de la Unión se vio agravado por el aumento constante de las importaciones objeto de dumping, que ganaron 15,6 puntos porcentuales de cuota de un mercado en contracción. Como se indica en el considerando 60, la demanda en la Unión aumentó en unas 6 000 toneladas entre 2009 y el PI, pero las ventas de la industria de la Unión se siguieron reduciendo en otras 2 440 toneladas hasta el final del período considerado, en un mercado en recuperación.
- (71) Por todo lo expuesto, se concluye que la evolución negativa del consumo de la Unión no interrumpe el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

1.3. Disminución de la capacidad de producción por causas distintas de las importaciones objeto de dumping

- (72) Algunas partes interesadas alegaron que la disminución de la capacidad de producción de la Unión mencionada en el considerando 113 del Reglamento provisional se debió al cierre de tres productores de la Unión entre 2008 y 2009 por la crisis económica, lo que no cabe atribuir a las importaciones procedentes de los países afectados.
- (73) Como ya menciona el considerando 113 del Reglamento provisional, la razón principal de la disminución de la capacidad de producción fue el cierre de tres productores de la Unión.
- (74) Sin embargo, el cese de actividades de los tres productores de la Unión no puede verse únicamente como un efecto de la disminución de la demanda. Durante el período considerado, la reducción del mercado de la Unión mencionada en el considerando 42 coexistió con el aumento permanente de las importaciones procedentes de los países afectados, cuya cuota de mercado aumentó en 15,6 puntos porcentuales, como se explica en el considerando 52. Por lo tanto, es evidente que no es solo la disminución de la demanda lo que contribuyó al cierre de tres productores de la Unión y, por consiguiente, a la reducción de la capacidad de producción de la industria de la Unión. También hay un vínculo claro entre la reducción de la capacidad de producción de la industria de la Unión y la creciente cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping.

1.4. Importaciones del producto afectado por los productores de la Unión

- (75) Algunas partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por los productores de la Unión es atribuible a ellos mismos por haber importado supuestamente cantidades significativas del producto afectado. Las conclusiones de la investigación no confirmaron esta alegación. La información facilitada por los productores de la Unión y los exportadores que cooperaron puso de manifiesto que cada uno de los grupos de productores de la Unión incluidos en la muestra importó cantidades no significativas en comparación con las de producción y ventas propias totales, como se indica en el considerando 37. Dado que los volúmenes de importación del producto afectado por la industria de la Unión son insignificantes, se concluyó que esas importaciones no

contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, por lo cual se rechazó la alegación.

1.5. 2008 como año inicial

(76) Algunas partes interesadas alegaron que la tendencia negativa que presenta la industria de la UE se debe en gran medida a que se tomó 2008 como punto de referencia del período considerado. Argumentan que 2008 fue un año excepcional para la industria de la Unión. Sin embargo, la información que figura en la denuncia da a entender que la situación de la industria de la UE en 2007 fue similar o mejor a la de 2008. Se concluye, por tanto, que el perjuicio no depende de que se haya tomado 2008 como año inicial.

2. Conclusión sobre la causalidad

(77) Teniendo en cuenta lo expuesto y al no haber otras alegaciones u observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 134 a 153 del Reglamento provisional.

(78) En conclusión, se confirma que el perjuicio importante causado a la industria de la Unión, caracterizado por la disminución de la rentabilidad, los volúmenes de producción, la utilización de la capacidad, los volúmenes de ventas y la cuota de mercado, fue provocado por las importaciones objeto de dumping en cuestión. Fue limitado el efecto que la disminución de la demanda tuvo en la degradación de la capacidad de producción, la producción y las ventas de la industria de la Unión.

(79) Teniendo en cuenta el análisis anterior, en el que se han distinguido y separado adecuadamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se confirma que esos otros factores, en cuanto tales, no permiten refutar el hecho de que el perjuicio evaluado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

(80) Al no haberse recibido observaciones, se confirman los considerandos 154 a 164 del Reglamento provisional, en especial la conclusión de que no hay razones convincentes contra la aplicación de medidas a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(81) Se ajustaron los niveles de eliminación del perjuicio para tener en cuenta el ajuste de la fase comercial efectuado al calcular la subcotización, según lo expuesto en los considerandos 54 y 55. Al no haberse recibido otras observaciones específicas, se confirman los considerandos 165 a 170 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

(82) A la vista de las conclusiones referentes al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China y Tailandia al nivel más bajo entre los márgenes de dumping y de perjuicio constatados, de acuerdo con la regla del derecho inferior, que es en todos los casos, salvo en uno, el margen de perjuicio.

- (83) Dado el alto nivel de cooperación de los productores exportadores chinos y tailandeses, el derecho para las demás empresas de ambos países se fijó al nivel del derecho más elevado impuesto a las empresas del país en cuestión que se incluyeron en la muestra o cooperaron en la investigación, respectivamente. Ese derecho se impondrá a todas las demás empresas que no cooperaron en la investigación y a las empresas que no exportaron el producto afectado a la Unión durante el PI.
- (84) En el caso de las empresas chinas que cooperaron y que no fueron incluidas en la muestra, enumeradas en el anexo del presente Reglamento, el tipo de derecho definitivo es la media ponderada de los tipos de las empresas incluidas en la muestra.
- (85) Los tipos de los derechos antidumping definitivos son los siguientes:

República Popular China

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Tipo de derecho
Hebei Jianzhi Casting Group Ltd.	57,8 %	96,1 %	57,8 %
Jinan Meide Casting Co., Ltd.	40,8 %	84,4 %	40,8 %
Qingdao Madison Industrial Co., Ltd.	24,6 %	89,4 %	24,6 %
Otras empresas que cooperaron	41,1 %	86,3 %	41,1 %
Las demás empresas			57,8 %

Tailandia

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Tipo de derecho
BIS Pipe Fitting Industry Co., Ltd	15,5 %	43,1 %	15,5 %
Siam Fittings Co., Ltd	50,7 %	14,9 %	14,9 %
Las demás empresas			15,5 %

- (86) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a empresas concretas se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de los productos afectados originarios de China y Tailandia y producidos por esas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas citadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente

Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades relacionadas con las empresas mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (87) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión⁶ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación, vinculada, por ejemplo, a ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia para actualizar la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.
- (88) Por lo que respecta a China, para garantizar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, debe establecerse que el derecho medio ponderado aplicado a estas últimas se aplique a todo nuevo exportador que, de otro modo, tendría derecho a una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, dado que dicho artículo no es aplicable si se ha recurrido al muestreo.
- (89) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia, y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional («divulgación final»). También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones tras comunicárseles esta información.
- (90) Dado que tras la divulgación final no se presentaron nuevos argumentos susceptibles de influir en el resultado de la evaluación del asunto, no procede modificar las conclusiones antes expuestas.

I. COMPROMISO

- (91) Un productor exportador tailandés que cooperó ofreció un compromiso en relación con los precios, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, el producto afectado existe en una gran cantidad de tipos de producto (el productor exportador notificó que vendía más de novecientos tipos de producto a la UE) cuyos precios varían considerablemente (hasta un 200 % en los tipos más vendidos, mientras que algunos de los menos vendidos pueden ser incluso diez veces más caros que otros), lo que supone un riesgo extremadamente elevado de compensación cruzada. Además, los tipos de producto pueden evolucionar en diseño y en acabado. Por tanto, se consideró que el producto no es adecuado para un compromiso en relación con los precios. Además, la práctica constante de la Comisión en los últimos años ha sido no aceptar compromisos en relación con los precios en los casos en que el producto existe en una cantidad tan grande de tipos. Por consiguiente, se rechazó la oferta de compromiso.

⁶ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N105, 1049 Bruxelles/Brussel, BÉLGICA.

J. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO PROVISIONAL

- (92) Teniendo en cuenta la amplitud del margen de dumping constatado y el nivel de perjuicio causado a la industria de la Unión, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido mediante el Reglamento provisional. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, solo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales, y aquella parte de los importes depositados que exceda del tipo definitivo de los derechos antidumping será liberada.
- (93) Como las piezas de accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa están ahora excluidos de la definición del producto (véanse los considerandos 8 y 11), deben liberarse los importes garantizados provisionalmente que correspondan a las importaciones de dichos productos.

K. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A INDONESIA

- (94) Como se expone en el considerando 43, puede considerarse que los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia no constituyen una causa de perjuicio importante para la industria de la Unión. Por lo tanto, se considera que las medidas de protección no son necesarias y que debe darse por concluido el procedimiento por lo que respecta a Indonesia.
- (95) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la conclusión y no plantearon objeciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, excepto las piezas de accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa, clasificados actualmente en el código NC ex 7307 19 10 (código TARIC 7307 19 10 10) y originarios de la República Popular China y Tailandia.
- El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Tipo de derecho	Código TARIC adicional
República Popular China	Hebei Jianzhi Casting Group Ltd, Yutian	57,8 %	B335
	Jinan Meide Casting Co., Ltd, Jinan	40,8 %	B336
	Qingdao Madison Industrial Co., Ltd, Qingdao	24,6 %	B337

	Hebei XinJia Casting Co., Ltd, XuShui	41,1 %	B338
	Shijiazhuang Donghuan Malleable Iron Castings Co., Ltd, Xizhaotong	41,1 %	B339
	Linyi Oriental Pipe Fittings Co., Ltd, Linyi	41,1 %	B340
	China Shanxi Taigu County Jingu Cast Co., Ltd, Taigu	41,1 %	B341
	Yutian Yongli Casting Factory Co., Ltd, Yutian	41,1 %	B342
	Langfang Pannext Pipe Fitting Co., Ltd, LangFang, Hebei	41,1 %	B343
	Tangshan Daocheng Casting Co., Ltd, Hongqiao (Yutian)	41,1 %	B344
	Tangshan Fangyuan Malleable Steel Co., Ltd, Tangshan	41,1 %	B345
	Taigu Tongde Casting Co., Ltd, Nanyang (Taigu)	41,1 %	B346
	Las demás empresas	57,8 %	B999
Tailandia	BIS Pipe Fitting Industry Co., Ltd, Samutsakorn	15,5 %	B347
	Siam Fittings Co., Ltd, Samutsakorn	14,9 %	B348
	Las demás empresas	15,5 %	B999

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Se percibirán con carácter definitivo los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales instituidos por el Reglamento (UE) nº 1071/2012 sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, excepto los accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa, clasificados actualmente en el código NC ex 7307 19 10, (código TARIC 7307 19 10 10) y originarios de la República Popular China y Tailandia. Se liberarán los importes garantizados superiores a los tipos de los derechos antidumping definitivos.
2. Se liberarán los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales instituidos por el Reglamento (UE) nº 1071/2012 sobre las importaciones de accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme

circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa, y originarios de la República Popular China y Tailandia.

Artículo 3

Siempre que todo nuevo productor exportador de la República Popular China presente pruebas suficientes a la Comisión de que:

- no exportó a la Unión el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación (del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011),
- no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la República Popular China que están sujetos a las medidas establecidas por el presente Reglamento,
- exportó efectivamente el producto en cuestión a la Unión después del periodo de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión,

podrá modificarse el artículo 1, apartado 2, añadiendo el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 41,1 %.

Artículo 4

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, clasificados actualmente en el código NC ex 7307 19 10 y originarios de Indonesia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente